



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 006 2019 00264 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA CARMEN CARRILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Revisado el proceso de la referencia, la Sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO del 23 de septiembre de 2019 por el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda¹, por no haber sido subsanada, conforme al auto del 12 de agosto del año en curso².

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la accionante demandó a la Universidad de los Llanos -Unillanos-, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral No. 1958 del 3 de agosto de 2017, "por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado por la profesora NYDIA CARMEN CARRILLO" pretendiendo como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de todos los derechos salariales y prestacionales que la universidad le adeuda desde la fecha de su vinculación, por valor de \$92.475.600.

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto al Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta; no obstante, mediante auto del 10 de julio de 2019³ dicho despacho declaró la falta de competencia de este tribunal en razón a la cuantía, disponiendo el envío del proceso a los Juzgado Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, y luego de haberse sometido a reparto entre los jueces del circuito, la demanda correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien en auto del 12 de agosto de 2019 avocó conocimiento y advirtió que: *"/.../ sería la oportunidad de resolver sobre la admisión del presente medio de*

¹ Fol. 94 C. primera instancia

² Fol. 92 *ibidem*

³ Fol. 87 *ibidem*

control, no obstante advierte este Despacho, que este asunto no se demandó la proposición jurídica completa, comoquiera que no es el acto que asumió la decisión inicial y que hoy es motivo de inconformidad –Oficio No. 536 del 6 de junio de 2017, así como el oficio que resolvió su reposición –oficio No. 775 del 14 de julio de 2017, fueron enjuiciados”, por lo que procedió a inadmitir la demanda para que la parte actora procediera a demandar el acto administrativo que corresponde al pronunciamiento inicial.

Finalmente, debido a que la parte actora no atendió el anterior requerimiento, el a quo mediante auto del 23 de septiembre de 2019 decidió aplicar la consecuencia prevista en el artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda promovida contra la Universidad de los Llanos.

Del recurso interpuesto contra el auto de rechazo:

La apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 95 del cuaderno de primera instancia, interpuso recurso de apelación, exponiendo que:

"El juzgado procede a rechazar la demanda al considerar que la suscrita apoderada "guardó silencio" respecto de la solicitud de subsanación de la demanda.

Sin embargo, me permito anotar que el día 2 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo del Meta inadmite demanda y encontrándome dentro del término legal el día 20 de mayo de 2019 se incorporó subsanación a la misma corriendo (sic) los yerros anotados en auto.

Dicho Tribunal procedió a trasladar por factor de competencia en el ámbito de cuantía a éste despacho por lo cual no es cierto que no se haya procedido a subsanar pues se puede evidenciar en el expediente y consulta de procesos que anexo la evidencia de los dicho.

Mediante auto del 21 de octubre de 2019⁴, el a quo procedió a dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 23 de septiembre del año en curso, concediéndolo en efecto suspensivo ante esta corporación judicial.

II. CONSIDERACIONES

II.1- Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243 numeral 1 del CPACA, este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada por la parte actora.

⁴ Fol. 99 C. primera instancia

II.2- Problemas Jurídicos:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este asunto, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a establecer si en el presente asunto el *a quo* aplicó correctamente la consecuencia procesal prevista en el artículo 169 del CPACA, por no haberse subsanado la demanda, en los términos requeridos en auto del 12 de agosto de 2019⁵.

II.3- Tesis:

La Sala considera que la decisión adoptada por el *a quo* debe ser confirmada, pues en efecto la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 12 de agosto del año en curso -inadmisorio-, subsanando la falencia que fue advertida en esa oportunidad, demandando el acto administrativo por el cual la Universidad de los Llanos adoptó la decisión inicial, por lo que resultaba acertado aplicar la consecuencia prevista en el artículo 169 del CPACA.

II.4- Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

La Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, estas son:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas de la sala)

Como puede observarse, una de las causales de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos por el juez en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido, los cuales cabe precisar, son aquellos enlistados en los artículos 161, 162⁶, 166 y 167 del CPACA, que corresponden a requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda y anexos que deberá cumplir la misma, por lo que, para que sea aplicable dicha causal se requiere constatar que la demanda inadmitida no haya sido corregida respecto de algunos de los defectos enrostrados por el *a quo*, y que precisamente sean aquellos de tipo formal.

⁵ Fol. 92 C. de primera instancia

⁶ **"CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)

Como fue expuesto en los antecedentes del presente proveído, mediante auto del 12 de agosto de 2019⁷, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, *inadmitió* la demanda para que en el término de 10 días, la parte actora aclarara las pretensiones de la misma, demandando el acto administrativo por el cual la entidad accionada realizó el pronunciamiento inicial y que precisamente es motivo de inconformidad, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con la parte final del artículo 170 del CPACA, resaltando que dicho acto no fue individualizado ni objeto de pretensión de nulidad.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora guardó silencio frente al requerimiento realizado por el *a quo*, incumpliendo la carga de subsanar los defectos expuestos en el auto inadmisorio, por lo que resultaba procedente aplicar la consecuencia prevista el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda; adicionalmente, se observa que la mencionada decisión tampoco fue objeto de reproche a través del recurso de reposición.

Por consiguiente, advierte la sala que la decisión de rechazar la demanda se tomó en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar, precisamente, la primacía del derecho sustancial, lo cual no puede entenderse como una denegación del acceso a la administración de justicia, pues la misma Constitución Nacional en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán observarse con diligencia y que su incumplimiento será sancionado.

Es así, que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hacen imperativos, por manera que, en el caso particular la parte actora contaba con 10 días -artículo. 170 CPACA- para subsanar las falencias que presentó la demanda y que fueron advertidas por el *a quo*, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables en el evento de dejarlos vencer, siendo claramente la desatención a dicha carga procesal y su inactividad, la que constituyó y derivó en la afectación de sus intereses.

Aunado lo anterior, cabe resaltar que el requerimiento del 12 de agosto de 2019⁸, se realizó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, pues subsanar los defectos advertidos en esa oportunidad, constituían un pilar importante para proferir una decisión de fondo, y garantizaba la contradicción de la proposición jurídica completa, ya que resultaría contrario al ordenamiento jurídico atacar la legalidad del acto por el cual se resuelve el recurso en vía administrativa dejando incólume y con efectos jurídicos el acto definitivo y que precisamente es motivo de inconformidad, acto cuya pretensión de nulidad no puede ser oficiosa, ya

⁷ Fol. 92 C. primera instancia

⁸ Fol. 92 íbidem

que el legislador sólo autorizó entender demandados o suplir la voluntad del actor cuando éste omite demandar los actos que decidieron los recursos – art. 163 CPACA-, y no existe posibilidad legal que el juez, atienda una pretensión no realizada respecto del acto definitivo, como ocurrió en el presente asunto.

Finalmente, y frente a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, advierte la sala que, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 11 del CGP prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 *ibidem* de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Precisamente, en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento que le permiten que el proceso se desarrolle conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito. De dichas potestades puede hacer uso dependiendo de la etapa de la actuación judicial, así en primer lugar debe ser al momento de estudiar la demanda para su admisión, tal y como fue advertido por el *a quo* en este asunto⁹, ya que de esta manera las irregularidades o vicios encontrados podrán ser subsanados y el proceso seguirá y culminará normalmente con sentencia de mérito.

Si bien mediante auto del 27 de febrero de 2019¹⁰ el Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, inadmitió la demanda para que la parte actora procediera a razonar adecuadamente la cuantía, y luego, en auto del 10 de julio del año en curso¹¹, dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio al declarar la falta de competencia de esta corporación, y en esa instancia el Juzgado Sexto nuevamente dispuso su inadmisión por razones distintas a las expuestas por el tribunal, considera la sala que, aunque las etapas procesales son preclusivas, el mencionado despacho estaba habilitado para realizar el estudio de los demás presupuestos formales de la demanda, pues goza de amplias potestades de saneamiento y era esa la oportunidad de ejercer el correspondiente estudio y control previo de la actuación puesta en su conocimiento, á fin de evitar sentencia inhibitoria por irregularidades que evidentemente pudo subsanar en etapas anteriores.

Aunado a lo anterior, para la sala el argumento expuesto por la parte actora en el recurso, debió plantearse contra el auto del 12 de agosto del año en curso -

⁹ Fol. 92 auto inadmisorio – C. primera instancia

¹⁰ Fol. 70 *ibidem*

¹¹ Fol. 87 *ibidem*

inadmisorio- a través del correspondiente recurso de reposición, pues claramente su inconformidad tiene como origen la decisión que en esa oportunidad tomó el *a quo*, al inadmitir nuevamente la demanda, sin embargo, como fue advertido anteriormente en este proveído, la apoderada decidió guardar silencio y desatender las consecuencias procesales de su inactividad.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, pues le asiste razón a la primera instancia en cuanto la parte no subsanó los defectos advertidos en proveído del 12 de agosto de 2019, conllevando ello a tener que soportar la consecuencia procesal prevista en el artículo 169 del CPACA, conforme lo hizo el *a quo* en auto del 23 de septiembre del año en curso.

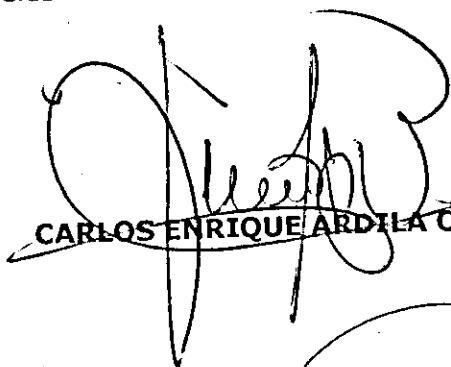
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

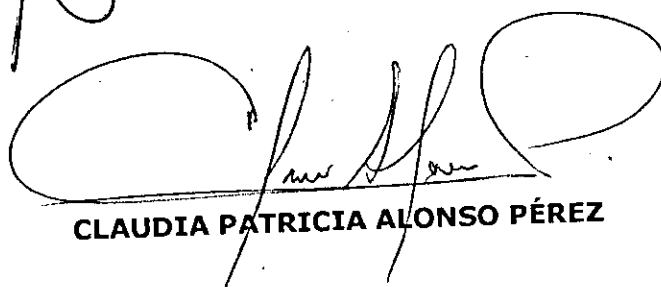
PRIMERO: Confirmar el auto del 23 de septiembre de 2019 por el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda instaurada por la señora Nydia Carmen Carrillo contra la Universidad de los Llanos.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintitrés (23) de enero de 2020, según Acta No. 01.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ